

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065970

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 13/2022, de 12 de enero de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 4/2019

SUMARIO:

Seguro de responsabilidad civil. Cobertura del siniestro. Incendio en una finca. La contratación del seguro por cuenta ajena. En el seguro por cuenta ajena, una persona (el contrayente o tomador) contrata un seguro, actuando en nombre propio y asumiendo personalmente las obligaciones que emanan del contrato, pero haciéndolo por cuenta de un tercero (asegurado o beneficiario), que es el titular del interés asegurado y el destinatario o beneficiario de la prestación del asegurador. Es frecuente en actividades mercantiles en que alguien está en la posesión transitoria de bienes ajenos para su venta, custodia, prestación de un servicio, realización de una obra, etc. Además, en esta modalidad de seguro la determinación del asegurado no es imprescindible y caben varias posibilidades: (i) que se designe la persona del interesado o, por lo menos, la relación de éste con el objeto asegurado que le haga identificable; (ii) que no se designe a persona alguna, sino que dependerá de las circunstancias del caso descritas en la póliza. Y al ser distintos el tomador y el asegurado, como regla general, al primero le corresponden las obligaciones y deberes derivados del contrato, mientras que al segundo le corresponden los derechos que dimanen del mismo. Lo esencial para la determinación legitimadora no es otro factor que el del interés en la obtención de la indemnización del daño, sin que pueda ser motivo de enriquecimiento injusto. En el presente caso, se produjo un incendio en una finca que se propagó a otras fincas colindantes, por las chispas provenientes del roce del peine de una cosechadora con las piedras del terreno. Sobre tales premisas, que el tomador del seguro resultara no ser el propietario de la cosechadora no excluye la cobertura del siniestro. Lo relevante es que la cosechadora causante del incendio, con independencia de quién fuera su propietario, estaba asegurada de responsabilidad civil con un seguro en vigor, entre cuyas coberturas se encontraba la derivada de la responsabilidad civil por un incendio. Y no excluye la obligación de la aseguradora de atender el siniestro el hecho de que el nombre del conductor de la máquina no apareciera en la póliza, porque la misma era de las permitidas por el art. 7 LCS, que incluyen como asegurado a una persona indeterminada, que en este caso era quien en cada caso condujera el vehículo industrial con autorización de su propietario, que no consta que no existiera. Es decir, el asegurado era el conductor de la máquina descrita en la póliza que resultara responsable civil por el manejo de dicha máquina. El referido artículo no exige que el asegurado se designe nominativamente al celebrarse el contrato, bastando con que se reseñen los datos suficientes para que pueda determinarse directa o indirectamente quien resulta asegurado, sin necesidad de nuevo acuerdo o declaraciones de voluntad de las partes. Entre cuyos criterios de identificación resulta admisible la indicación de una relación existente con un bien, respecto del cual el asegurado está interesado en el momento de conclusión del contrato o puede llegar a estarlo antes de la producción del siniestro.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), arts. 7, 20, 34 y 76.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 218 y 469.1.2.º.

PONENTE:*Don Pedro José Vela Torres.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 13/2022

Fecha de sentencia: 12/01/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/12/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ZARAGOZA SECCION N. 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 12 de enero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y recurso casación interpuestos por D. Cosme, representado por el procurador D. José-Ignacio Bericat Nogué, bajo la dirección letrada de D. José Antonio Leciñena Martínez, contra la sentencia núm. 422/2018, de 24 de septiembre, dictada por la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el recurso de apelación núm. 202/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 182/2017, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ejea de los Caballeros, sobre contrato de seguro (daños por incendio). Ha sido parte recurrida Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por el procurador D. Ángel Navarro Pardiñas y bajo la dirección letrada de D.^a Cristina Alcalde Herrero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. José-Ignacio Bericat Nogué, en nombre y representación de D. Cosme, interpuso demanda de juicio ordinario contra Plus Ultra-Groupama, Seguros y Reaseguros en la que solicitaba se dictara sentencia:

"condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (24.035,10 €) más intereses el art. 20LCS y pago de costas."

2.- La demanda fue presentada el 5 de julio de 2017 y repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ejea de los Caballeros se registró con el núm. 182/2017. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Ángel Navarro Pardiñas, en representación de Groupama Plus Ultra, Seguros y Reaseguros S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda la imposición de las costas a la actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Ejea de los Caballeros dictó sentencia n.º 13/2018, de 8 de febrero, con la siguiente parte dispositiva:

"Que debo ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Bericat Nogué, en nombre y representación de D. Cosme, contra PLUS ULTRAGROUPAMA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U. y, en consecuencia,

DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora la suma de VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (24.035,10.-€), más los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

Se condena en costas a la parte demandada".

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Plus Ultra, S.A. de Seguros y Reaseguros.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que lo tramitó con el número de rollo 202/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 24 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

"Primero.- Se estima el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Ejea de los Caballeros en fecha 8 de febrero de 2018, la que se deja sin valor ni efecto jurídico alguno.

"Segundo. - Se desestima la demanda interpuesta por D. Cosme contra Plus Ultra-Groupama Seguros y Reaseguros SAU.

"Tercero. - No se hace una especial imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Con devolución del depósito constituido para recurrir".

3.- La representación procesal de D. Cosme solicitó la aclaración o complemento de dicha sentencia, que fueron denegados mediante auto por la Audiencia Provincial.

Tercero. Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- El procurador D. José-Ignacio Bericat Nogué, en representación de D. Cosme, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Único.- Se formula el amparo del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. Infracción del art. 218 LEC relativo de la exhaustividad y congruencia de las sentencias al resolverse el debate aplicando el art. 34 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (en adelante LCS) haciendo abstracción de los preceptos 7 y 76 LCS planteados por las partes. Incongruencia generadora de indefensión."

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Infracción del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro en relación con el art. 7 del mismo texto legal. Interpretación de la sentencia impugnada y del auto que no da lugar a su complemento contraria a la jurisprudencia de la Sala I del Tribunal Supremo expresada en sentencias de 17/04/2015, 12/11/2013, 23/04/2009, 08/03/2007 y 22/11/2006 entre otras."

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 24 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y admitir el recurso de casación interpuesto por don Cosme contra la sentencia dictada con fecha de 24 de septiembre de 2018 por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4.ª), en el rollo de apelación n.º 202/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 182/2017 del Juzgado de Primera instancia n.º 2 de Ejea de los Caballeros".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 22 de diciembre de 2021, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes

1.- El 4 de julio de 2015 se produjo un incendio en una finca sita en el término municipal de Luna (Zaragoza), que se propagó a otras fincas colindantes y abarcó una superficie de 14.000 hectáreas.

2.- Según el demandante, el incendio se produjo por las chispas provenientes del roce del peine de una cosechadora con las piedras del terreno. También según la demanda, la cosechadora era de la marca John Deere, matrícula I....YFY, propiedad de D. Sergio.

Sin embargo, en las diligencias penales que se siguieron a consecuencia del incendio se comprobó que la cosechadora era propiedad de una persona diferente del Sr. Sergio.

3.- El incendio produjo daños en unas fincas de las que era arrendatario D. Cosme, valorados en 24.185,10 €.

4.- En la fecha en que produjeron los hechos, el mencionado Sr. Sergio tenía contratada, como tomador, una póliza de seguro sobre la cosechadora con la compañía Groupama (actualmente, Plus Ultra, S.A.), que cubría, por una parte, los hechos de la circulación, mediante un seguro voluntario con cobertura de defensa jurídica, y por otra, un seguro de responsabilidad civil general. El capital garantizado en la cobertura de responsabilidad civil general era de 100.000 €, con una franquicia de 150 €. Los términos esenciales del contrato eran los siguientes:

EFECTO Y DURACION DEL CONTRATO DEL SEGURO					
Fecha de efecto:	10/06/2015	A las 24:00 horas			
Fecha de Vencimiento:	06/06/2016	A las 24:00 horas			
Duración del Seguro:	ANUAL				
Forma de Pago:	ANUAL				
Nº de Póliza:	BIAM086356				

DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO					
Matrícula		Nº de Bastidor	050596		
Tipo	MAQ.AGRICOLA	Clase	COSECHAD.CEREALISTA		
Marca	JOHN DEERE	Modelo	SERIE 1000		
Versión	1075 HYDRO 4	Color		Peso	9200
Uso	PART.RC.TRAB.LIM.150.00	Año fabricación	2001	Plazas	1

ACCESORIOS GARANTIZADOS			
Modelo	Importe	Modelo	Importe
*****	*****		

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO			
Nombre	Cosme		
F.Nacimiento	/1989	F.Carnet	04/2007

CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO					
Nombre	PERSONA AUTORIZADA				
Profesión	CONDUCTOR DE CAMION SIN CARGA NI DESCARGA				
Domicilio	CL 00000 WP	Localidad			
F. Nacimiento	F.Carnet	NIP	Provincia	C.Postal	
01/01/1950	01/1990				

En lo que respecta al aseguramiento de la responsabilidad civil, la póliza establecía:

"Dentro de las garantías del seguro queda comprendida la responsabilidad civil del Asegurado:

A) Por la propiedad y utilización del tractor, cosechadora o remolque indicado en las Condiciones Particulares.

B) Por los daños por incendio y explosión imputables al Asegurado.

C) Como consecuencias de la realización en predios ajenos de los trabajos descritos que hubiesen sido confiados al Asegurado, en tanto los daños producidos hubieran sido causados mientras duren los trabajos y se debiera a alguna de las causas más arriba citadas.

D) Por los daños causados a bienes ajenos situados en los predios en los que el Asegurado realice su trabajo".

5.- El Sr. Cosme formuló una demanda contra Plus Ultra, en la que solicitaba que se la condenara al pago de 24.035,10 € (el importe de los daños en las fincas menos 150 € de franquicia contractual), en concepto de indemnización, más el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS).

6.- La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda. Consideró que, aunque la cosechadora no fuera conducida por su propietario, sino por un tercero, el siniestro estaba cubierto por la póliza.

7.- Recurrida la sentencia de primera instancia por la aseguradora demandada, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación. En lo que ahora importa, consideró que: (i) el tomador del seguro no era el propietario de la cosechadora porque, según se desprendía de las actuaciones penales tramitadas con anterioridad, la máquina que causó el incendio era propiedad de un tercero; (ii) no se ha alegado ni probado que hubiera existido una transmisión del objeto asegurado, en los términos del art. 34 LCS.

8.- El Sr. Cosme ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación. Recurso extraordinario por infracción procesal

Segundo. Único motivo de infracción procesal. Principio de justicia rogada. Incongruencia

Planteamiento:

1.- El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.12º LEC, denuncia la infracción del art. 218 LEC, por haber resuelto con fundamento en el art. 34 LCS y no conforme a los arts. 7 y 76 LCS, que eran los preceptos legales en que habían centrado el debate las partes.

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que en la demanda se ejercitó la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil que prevé el art. 76 LCS y que es inmune a las excepciones que el asegurador pueda oponer al asegurado; máxime en una póliza que no contiene una mención expresa a la identidad del asegurado. Sin embargo, la Audiencia Provincial hizo caso omiso de dicha cuestión y resolvió con fundamento en el art. 34 LCS.

Decisión de la Sala:

1.- Como hemos declarado en múltiples resoluciones (por todas, sentencia 580/2016, de 30 de julio), la congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes, oportunamente deducidos, y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir. Adquiere relevancia constitucional, con infracción no sólo de los preceptos procesales (art. 218.1 LEC), sino también del art. 24 CE, cuando afecta al principio de contradicción, si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal, ya que de ello se deriva una indefensión a las partes, que al no tener conciencia del alcance de la controversia no pueden actuar adecuadamente en defensa de sus intereses.

2.- Basta con leer la sentencia recurrida y, sobre todo, el auto de denegación de aclaración y complemento, para comprobar que la Audiencia Provincial no fundó su decisión en la aplicación del art. 34 LCS. Al contrario, si citó dicho precepto fue para descartar que pudiera ser tenido en cuenta para resolver el litigio.

La razón de decidir de la sentencia fue que consideró que la cosechadora que causó el incendio no era propiedad del Sr. Sergio, sino de un tercero, por lo que no operaba la cobertura de la póliza en la que se basó el ejercicio de la acción directa. Pronunciamiento que no adolece de incongruencia alguna, puesto que el principal hecho constitutivo de la pretensión es que el siniestro cuyos perjuicios se reclaman esté cubierto en el contrato de seguro con base en el cual se acciona. En todo caso, la decisión sobre la existencia de cobertura del riesgo supone una valoración jurídica, que es ajena al recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- Por lo que el recurso extraordinario por infracción procesal debe ser desestimado.

Recurso de casación

Tercero. Único motivo de casación. Planteamiento. Admisibilidad

Planteamiento:

1.- El único motivo de casación, denuncia la infracción del art. 76 LCS, en relación con el art. 7 de la misma Ley, y las sentencias de esta sala de 17 de abril de 2015, 12 de noviembre de 2013, 23 de abril de 2009, 8 de marzo de 2007 y 22 de noviembre de 2006.

2.- En el desarrollo del motivo, el recurrente aduce, resumidamente, que en el contrato que aseguraba la cosechadora no se mencionaba nominativamente al asegurado, por lo que podía ser cualquier persona autorizada. Y que el tomador del seguro no fuera el propietario de la máquina no excluía la cobertura, porque el art. 7 LCS permite que el tomador contrate el seguro en nombre propio o por cuenta ajena. Y, en cualquier caso, las excepciones personales que compitieran al asegurador frente al tomador son inoponibles al perjudicado que ejercita la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, conforme al art. 76 LCS.

3.- Al oponerse al recurso de casación, la parte recurrida alegó su inadmisibilidad, por considerar que se habían acumulado preceptos heterogéneos y que se había prescindido de los términos en que se había establecido el debate en ambas instancias.

Sin embargo, tales óbices de admisibilidad no pueden ser atendidos. Puesto que la ratio decidendi de la sentencia recurrida fue que no existía cobertura porque la máquina causante del incendio era propiedad de un tercero no designado en la póliza, tiene sentido relacionar los arts. 76 y 7 LCS, a fin de determinar quiénes eran las personas cuya responsabilidad civil estaba cubierta o no en el contrato con fundamento en el cual se ejercita la acción directa. Y no se modifica la base fáctica, porque esa es precisamente la esencia de la cuestión jurídica debatida.

Cuarto. La inmunidad de la acción directa del perjudicado contra el asegurador de la responsabilidad civil. Las excepciones impropias

1.- Para seguir un orden lógico en la resolución de las cuestiones planteadas en el motivo de casación, debe analizarse en primer lugar, la alegación relativa a la inmunidad de la acción directa ejercitada en la demanda.

En relación con esta inmunidad del tercero, la jurisprudencia se ha planteado el problema de las denominadas excepciones impropias, es decir, las referidas a hechos relacionados con el contenido del contrato de

seguro suscrito entre la compañía de seguros y el tomador, que producen daños en un tercero y quedan excluidos en la póliza o no se aseguran con las características con las que se produjo. En una interpretación puramente literal del art. 76 LCS, como la que propugna el recurrente, parecería que estas excepciones tampoco serían oponibles al perjudicado, porque solo se podrían oponer las excepciones personales que tenga la compañía de seguros contra el perjudicado y la negligencia de éste como causa del siniestro. No obstante, esta interpretación ha sido matizada por nuestra jurisprudencia.

La sentencia 40/2009, de 23 de abril, reproducida por la sentencia 484/2018, de 11 de septiembre, si bien reconoce que la acción directa es inmune a las excepciones personales que el asegurador puede oponer frente al asegurado, también sostiene que se pueden oponer las denominadas en la sentencia "excepciones impropias", que define como "aquellos hechos impeditivos objetivos, que deriven de la ley o de la voluntad de las partes", es decir, [...] "aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que [el asegurador] podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que éste fuera quien hubiese reclamado". Según la misma sentencia, estas excepciones son admisibles porque "la acción directa del art. 76 LCS tiene su fundamento en el propio contrato por lo que su contenido puede hacerse valer frente al asegurado y así, en el seguro de responsabilidad civil, la regla general es que la obligación del asegurador viene determinada frente a terceros por la cobertura del asegurado".

Y la sentencia de pleno 321/2019, de 5 de junio, resumió el estado de la jurisprudencia al declarar:

"La inmunidad de la acción directa a las excepciones que el asegurador tenga contra su asegurado significa que no puede oponer las excepciones personales ni las derivadas de la conducta del asegurado, como por ejemplo el dolo, pero sí las excepciones objetivas, tales como la definición del riesgo, el alcance de la cobertura y, en general, todos los hechos impeditivos objetivos que deriven de la ley o de la voluntad de las partes del contrato de seguro (STS 200/2015, de 17 de abril, con cita de las de 26 de noviembre de 2006, 8 de marzo de 2007 y 23 de abril de 2009).

"En particular, "la delimitación del riesgo efectuada en el contrato resulta oponible [...] al tercero perjudicado, no como una excepción en sentido propio, sino como consecuencia de la ausencia de un hecho constitutivo del derecho de aquel sujeto frente al asegurador. Ese derecho podrá haber nacido frente al asegurado en cuanto causante del daño, pero el asegurador no será responsable, porque su cobertura respecto al asegurado contra el nacimiento de la obligación de indemnizar sólo se extiende a los hechos previstos en el contrato. En tales casos, queda excluida la acción directa, pues el perjudicado no puede alegar un derecho al margen del propio contrato" (STS 730/2018, de 20 de diciembre, que cita las sentencias 1166/2004, de 25 de noviembre; 268/2007, de 8 de marzo; 40/2009, de 23 de abril; 200/2015, de 17 de abril; y 484/2018, de 11 de septiembre)".

2.- Desde ese punto de vista, en este caso la inmunidad de la acción del demandante no abarcaba que la compañía de seguros pudiera discutir que el siniestro no era objeto cobertura porque la cosechadora no era propiedad del tomador del seguro. Problema que remite al otro elemento del motivo de casación, que es el realmente relevante y que trataremos a continuación.

Quinto. La contratación del seguro por cuenta ajena

1.- El art. 7 LCS establece:

"El tomador del seguro puede contratar el seguro por cuenta propia o ajena. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado por cuenta propia. El tercer asegurado puede ser una persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden.

"Si el tomador del seguro y el asegurado son personas distintas, las obligaciones y los deberes que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquellos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

"Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida".

2.- En el seguro por cuenta ajena una persona (el contrayente o tomador) contrata con un asegurador un seguro, actuando en nombre propio y asumiendo personalmente las obligaciones que emanan del contrato, pero haciéndolo por cuenta de un tercero (asegurado o beneficiario), que es el titular del interés asegurado y el destinatario o beneficiario de la prestación del asegurador. Y es frecuente en actividades mercantiles en que alguien está en la posesión transitoria de bienes ajenos para su venta, custodia, prestación de un servicio, realización de una obra, etc.

Además, como resulta de la dicción literal del transcrito art. 7 LCS, en esta modalidad de seguro la determinación del asegurado no es imprescindible y caben varias posibilidades: (i) que se designe la persona del interesado o, por lo menos, la relación de éste con el objeto asegurado que le haga identificable; (ii) que no se

designa a persona alguna, sino que dependerá de las circunstancias del caso descritas en la póliza ("seguro por cuenta de quien corresponda", en dicción acogida por la sentencia 480/1987, de 14 de julio; por ejemplo arquetípico, cuando se asegura la compraventa de una mercancía tanto para el eventual interés del vendedor como el del comprador, ambos como propietarios sucesivos de la cosa en función del proceso de entrega y traslación del dominio).

Y al ser distintos el tomador y el asegurado, como regla general, al primero le corresponden las obligaciones y deberes derivados del contrato, mientras que al segundo le corresponden los derechos que dimanen del mismo. Como declaró la citada sentencia 480/1987, de 14 de julio, "lo esencial para la determinación legitimadora no es otro factor que el del interés en la obtención de la indemnización del daño, sin que pueda ser motivo u ocasión de enriquecimiento injusto".

3.- Sobre tales premisas, que el tomador del seguro resultara no ser el propietario de la cosechadora no excluye la cobertura del siniestro. Lo relevante es que la cosechadora causante del incendio, con independencia de quién fuera su propietario, estaba asegurada de responsabilidad civil con un seguro en vigor, entre cuyas coberturas se encontraba la derivada de la responsabilidad civil por un incendio. Y no excluye la obligación de la aseguradora de atender el siniestro el hecho de que el nombre del conductor de la máquina no apareciera en la póliza, porque la misma era de las antes descritas -permitidas por el art. 7 LCS- que incluyen como asegurado a una persona indeterminada (en este caso, "persona autorizada, con profesión de conductor de camión sin carga ni descarga"), que aquí debemos interpretar que era quien en cada caso condujera el vehículo industrial con autorización de su propietario, que no consta que no existiera. Es decir, el asegurado era el conductor de la máquina descrita en la póliza que resultara responsable civil por el manejo de dicha máquina.

Debemos insistir en que el art. 7 LCS no exige que el asegurado se designe nominativamente al celebrarse el contrato, bastando con que se reseñen los datos suficientes para que pueda determinarse directa o indirectamente quien resulta asegurado, sin necesidad de nuevo acuerdo o declaraciones de voluntad de las partes. Entre cuyos criterios de identificación resulta admisible la indicación de una relación existente con un bien, respecto del cual el asegurado está interesado en el momento de conclusión del contrato o puede llegar a estarlo antes de la producción del siniestro.

4.- Lo expuesto debe conducir a la estimación del recurso de casación.

Sexto. *Asunción de la instancia. Desestimación del recurso de apelación*

La estimación del recurso de casación conlleva que debamos asumir la instancia, a fin de resolver el recurso de apelación, y por los mismos argumentos jurídicos, debemos desestimarlo y confirmar la sentencia de primera instancia.

Séptimo. *Costas y depósitos*

1.- La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal conlleva que se impongan las costas causadas por él a la parte recurrente, según ordena el art. 398.1 LEC.

2.- La estimación del recurso de casación conlleva que no proceda hacer expresa imposición de las costas causadas por él, según previene el art. 398.2 LEC.

3.- Como quiera que la estimación del recurso de casación ha supuesto la desestimación del recurso de apelación, las costas de la segunda instancia deben imponerse a la parte apelante, conforme al art. 398.1 LEC.

4.- Asimismo, debe ordenarse la pérdida de los depósitos constituidos para el recurso extraordinario por infracción procesal y para el recurso de apelación y la devolución del prestado para el recurso de casación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por D. Cosme contra la sentencia núm. 422/2018, de 24 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 4ª), en el recurso de apelación núm. 202/2018.

2.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente contra dicha sentencia, que casamos y anulamos.

3.º- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. contra la sentencia núm. 13/2018, de 8 de febrero, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ejea de los Caballeros, en el juicio ordinario núm. 182/2017, que confirmamos.

4.º- Imponer a D. Cosme las costas del recurso extraordinario por infracción procesal.

5.º- Imponer a Plus Ultra Seguros Generales y Vida S.A. las costas del recurso de apelación.

6.º- No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación

7.- Ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y extraordinario por infracción procesal y la devolución del constituido para el recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.